

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0076
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo *“Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas. 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. 4. El procedimiento administrativo. 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa. 6. La responsabilidad extracontractual del Estado. 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código. 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”;*
- Que,** el artículo 132 de la norma ibídem, acerca de la revisión de oficio establece: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de*

medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)**”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015238-E de 28 de septiembre de 2022, el señor Francisco Renato de los Reyes Garcés, interpone insinuación de revisión de oficio en contra de la acción de personal No. CADT-2022-0362, y memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0938-M; por lo que, se ha procedido bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver la presente revisión de oficio.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La revisión de oficio fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 6 del expediente administrativo, el señor Francisco Renato de los Reyes Garcés, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-015238-E de 28 de septiembre de 2022, interpuso revisión de oficio en contra de la acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, y memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0938-M de 21 de julio de 2022.

2.2. A fojas de 7 a 12 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0319 de 01 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1206-OF de 01 de noviembre de 2022, solicita al señor Francisco Renato de los Reyes Garcés subsane la prueba anunciada en la insinuación de la revisión de oficio, de conformidad con los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.3. A fojas 13 a 45 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-018860-E de 17 de noviembre de 2022, el señor Francisco Renato de los Reyes Garcés, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0319 de 01 de noviembre de 2022.

2.4. A fojas 46 a 51 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0354 de 16 de diciembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1420-OF de 16 de diciembre de 2022, da inicio a la revisión de oficio de conformidad con el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días de conformidad con el artículo 194 de la norma ibídem; solicita a la Dirección de Talento Humano de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que culminó con la acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022; y, evacua la prueba anunciada por la administrada, que corresponde a los siguientes documentos: “(...) **CUARTO: Evacuación de pruebas.-** El señor Francisco Renato de los Reyes Garcés, en el escrito de subsanación ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-018860-E de 17 de noviembre de 2022, anuncia como medio de prueba los siguientes documentos: **a)** Memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-0826-M de 25 de mayo de 2022; **b)** Memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0657-M de 27 de mayo de 2022; **c)** Memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-0861-M de 01 de junio de 2022; **d)** Memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-0883-M de 07 de junio de 2022; **e)** Informe Técnico No. CADT-2022-176 de 23 de junio de 2022; **f)** Acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022; **g)** Memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-1141-M de 18 de julio de 2022; **h)** Memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0938-M de 21 de julio de 2022. **La prueba y los argumentos señalados, serán considerados al momento de resolver.- (...)**”

2.5. A foja 52 del expediente, la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CADT-2023-0096-M de 25 de enero de 2023, remite el expediente digital debidamente certificada que culminó con la emisión de la acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022.

2.6. A fojas 53 a 58 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0046 de 28 de febrero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0153-OF de 28 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0354 de 16 de diciembre de 2022, da inicio de la revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, que dispone:

*“(..)**RESUELVE:** Imponer sanción pecuniaria administrativa equivalente al 4% de la remuneración mensual unificada al servidor FRANCISCO RENATO DE LOS REYES GARCÉS, Profesional Financiero 1 de la Dirección Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza en concordancia con la normativa legal vigente.*

Referencia: Autorización contemplada en el memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-0789-M e Informe Técnico Nro. CADT-2022-176, de 23 de junio de 2022.”

Argumentos presentados por el señor Francisco Renato de los Reyes Garcés.

El señor Francisco Renato de los Reyes Garcés, en el escrito de interposición de la revisión de oficio ingresada a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-015238-E de 28 de septiembre de 2022, indica:

"(...) IV.I. EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO MEDIANTE LA ACCIÓN DE PERSONAL NRO. CADT -2022-0362 DE 7 DE JULIO DE 2022, ES NULO POR SER CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

a. La Acción de Personal Nro. CADT-2022-0362 del 7 de julio de 2022, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio.

(...)

18. En el presente caso, el procedimiento con el que se sustanció la Acción de Personal Nro. CADT -2022-0362, de fecha 7 de julio del 2022, violó el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio que se debe observar para cada tipo de procedimiento administrativo, toda vez que ni la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), ni su Reglamento General, así como el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la ARCOTEL, contemplan en sus artículos el procedimiento o trámite que debe seguir la autoridad administrativa para la sustanciación de las sanciones disciplinarias por faltas leves, previstas en el artículo 42 y 43 de la LOSEP, respectivamente.

19. En correlación con lo mencionado en el párrafo anterior, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 80 únicamente dispone:

"Art. 80. - Sanciones Disciplinadas. -- Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General.". (Lo subrayado no corresponde al texto original).

20. Lo dicho responde a que el Reglamento de manera general establece que para la imposición de este tipo de sanciones disciplinarias se debe seguir en estricto sentido el procedimiento establecido en el mismo cuerpo legal, sin embargo, no lo contempla, aborda o desarrolla; en consecuencia, al no existir en el Reglamento General de la LOSEP, un procedimiento específico para la sustanciación de las sanciones disciplinarias por/altas leves, la autoridad administrativa: obligatoriamente, tenía que aplicar supletoriamente el procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo, con el objetivo de salvaguardar el derecho al debido proceso en concordancia con el derecho al debido procedimiento administrativo prescrito en el artículo 33 de la norma ibídem.

21. El procedimiento sancionador establecido en el Capítulo III del COA, tiene dos etapas de sustanciación que la autoridad pública debía seguir para garantizar el derecho al debido proceso del administrado. La primera etapa es i) **la instrucción**, ésta comprende: **a)** el inicio del procedimiento mediante la emisión del acto administrativo por parte del órgano instructor; **b)** la notificación del acto de inicio con todo lo actuado tanto al órgano petionario cuanto al denunciante y al presunto infractor; **c)** el administrado dispone del término de 10 días a partir de la notificación para ejercer su derecho a la defensa. En el presente caso, la autoridad administrativa de manera arbitraria y contraviniendo expresamente la ley, le otorgó al

administrado únicamente 3 días término para presentar sus descargos, por lo cual, se le vulneró el derecho al debido proceso y su derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa; **d)** la práctica de los medios de prueba admitidos por el órgano instructor; y, **e)** la emisión del dictamen por parte del órgano instructor de la existencia o no de responsabilidad del administrado. La segunda etapa es **ii) la sanción**, ésta abarca desde el dictamen hasta la resolución del procedimiento por parte del órgano competente.

(...)

24. En este sentido, la no aplicación del procedimiento sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo en la Acción de Personal Nro. CADT-2022-0362, de fecha 7 de julio del 2022, violó el derecho constitucional del administrado al debido proceso en las garantías del trámite propio y cumplimiento de las normas y derechos de las partes³, por cuanto, al no existir un procedimiento específico que regule las sanciones disciplinarias por faltas leves, la autoridad administrativa debía aplicar el procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo con la finalidad de garantizar al administrado su derecho a una tutela administrativa efectiva.

(...)

27. Por todo lo expuesto, la Acción de Personal Nro. CADT-2022-0362, de fecha 7 de julio del 2022, suscrito por María Belén Vásquez Guizado, Coordinadora General Administrativa Financiera - Delegada del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio y, consecuentemente, violó los fines para los que el ordenamiento jurídico lo ha previsto, por ende, vicia de nulidad el acto administrativo de conformidad con el artículo 105 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo.

b. La Acción de Personal Nro. CADT-2022-0362, de fecha 7 de julio del 2022, violó el principio de tipicidad.

(...)

31. En el caso en análisis, el acto administrativo emitido mediante la Acción de Personal Nro. CADT -2022-0362, de fecha 7 de julio del 2022, vulneró el principio de tipicidad por cuanto el supuesto incumplimiento de "no actuar con oportunidad en la tramitación de los pagos a favor de la empresa proveedora" que el administrado supuestamente infringió, no se encuentra descrita de manera delimitada, específica y determinada en el artículo 42 de la LOSEP, ni en el artículo 81 de su Reglamento General, pero aún en el Reglamento Interno; razón por la cual, la autoridad administrativa violó éste principio, toda vez que incurrió en la prohibición de aplicación analógica e interpretación extensiva de las normas que prevén infracciones y sanciones conforme lo establece el inciso segundo del artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

a. El Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-0938-M del 21 de julio del 2022, vulneró mi derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

(...)

35. Del texto del memorando reproducido se puede evidenciar prima facie que el Director de Talento Humano actuó arbitrariamente, debido a que sin ningún sustento legal y constitucional solicitó que nuevamente realice la impugnación de la Acción de Personal directamente al Coordinador General Jurídico. Esta disposición me negó el derecho a recurrir porque me impuso como administrado solventar una mera formalidad cuando por principio de celeridad, eficacia y la tutela administrativa efectiva, dicha formalidad debía ser solventada por la misma administración.

36. Adicionalmente, en concordancia con el principio de informalidad administrativa le correspondía a la administración pública remitir directamente a la autoridad competente para que conozca y resuelva mi impugnación, de suerte que, el actuar por parte del Director de Talento Humano vulneró mi derecho a la defensa en la garantía de recurrir las resoluciones donde se decidan sobre mis derechos.

(...)

39. Del análisis previamente planteado, se puede inferir que el Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-0938-M, de fecha 21 de junio de 2022, suscrito por el señor Galo Vinicio Palacios Ortiz, Director de Talento Humano, violó mis derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa en la garantía de recurrir las resoluciones en todos los procedimientos, por lo cual, dicho acto administrativo es nulo de conformidad con el artículo 105 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

VII **Petición**

42. Con base en todo lo antes expuesto, al derecho que me asiste y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho argumentados en la presente solicitud de revisión de oficio, solicito que:

a. En ejercicio de su facultad de revisión se declare la nulidad de pleno derecho de la Acción de Personal Nro. CADT-2022-0362 del 7 de Julio de 2022 y el Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-0938-M de 12 de julio de 2022, y sus adjuntos. (...)"

ANÁLISIS:

PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO A LOS SERVIDORES DE ARCOTEL.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 229 indica: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."

La Norma Suprema en el artículo 226 dispone que, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Por lo que, el artículo 233 ejusdem establece: "**Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por**

los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y **serán responsables administrativa**, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, es responsabilidades y deberes de los ecuatorianos acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, en concordancia con el artículo 13 del Código Civil, al disponer que, la ley obliga a todos los habitantes, y su ignorancia no excusa a persona alguna.

El día 10 de noviembre de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suscribe el contrato ARCOTEL-2021-011 con la compañía GSYPRO CIA. LTDA. Mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-1601-M de 10 de noviembre de 2021, la Coordinación General Administrativa de ARCOTEL, designa al Licenciado Francisco Renato de los Reyes Garcés, como administrador del contrato.

La compañía GSYPRO CIA. LTDA, el 13 de diciembre de 2021 remite el informe de operaciones del periodo 11 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021; posteriormente el día 14 de diciembre de 2021, remite la nómina y la información respecto del personal de seguridad; y, el 03 de enero de 2022 entrega la documentación habilitante para el pago.

El 18 de febrero de 2022, el Director Administrativo de ARCOTEL, suscribe el memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-0278-M, preparado por el servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés, solicita al Director de Planificación, inversión, Seguimiento y Evaluación y al Director Financiero, la validación de la planificación y emisión de certificación presupuestaria. El 21 de febrero de 2022, la Dirección Financiera de ARCOTEL remite la certificación presupuestaria para realizar el pago.

El servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0386-M de 10 de marzo de 2022, en calidad de administrador del contrato solicita se autorice el trámite administrativo para el pago. Mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2022-0390-M de 15 de marzo de 2022, solicita se proceda con el pago.

El 01 de abril de 2022, el servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés en calidad de administrador del contrato, la técnico independiente, y la compañía GSYPRO CIA. LTDA, suscriben el acta entrega recepción parcial, documento habilitante para el pago. La Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0628-M de 01 de abril de 2022, **devuelve el pago indicando que presenta inconsistencias**. Mediante memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-0523-M de 07 de abril de 2022, el recurrente informa que se subsanaron los documentos.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-0599-M de 20 de abril de 2022, el servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés, solicita se realice el pago correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia del periodo del 11 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021.

El administrado en la presente revisión de oficio, argumenta que el procedimiento con el cual se sustanció la acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, viola el derecho al debido proceso, toda vez que la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, y el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no contempla un procedimiento a seguir para la sustanciación de las

sanciones disciplinarias; por lo que, la autoridad administrativa obligatoriamente tenía que aplicar el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo. Al respecto se dispone:

El artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece que la administración pública actuará bajo el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, en concordancia con el artículo 42 ibídem, establece:

“Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en:

- 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas.*
- 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.*
- 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.*
- 4. El procedimiento administrativo.*
- 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.*
- 6. La responsabilidad extracontractual del Estado.*
- 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.*
- 8. **La impugnación de los procedimientos disciplinarios** salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.*
- 9. La ejecución coactiva.*

Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”

El ámbito de aplicación del Código Orgánico Administrativo, referente a los procedimientos disciplinarios, corresponde únicamente a las impugnaciones presentadas.

Además, es importante diferenciar el procedimiento sancionador y disciplinario. El procedimiento administrativo sancionador le permite a la administración hacer uso del ius puniendi, con **referencia a sus competencias** establecidas en la Constitución y la ley, con el fin de determinar la infracción y su posible sanción; en el presente caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las **telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico** y su gestión, en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, el procedimiento administrativo sancionador se aplica a los administrados sujetos al control.

Por otro lado, el procedimiento disciplinario está dirigido a los servidores públicos, por las faltas previstas en la ley en el ejercicio de sus funciones, la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 41 indica que, en la sanción administrativa se debe aplicar conforme las garantías básicas del derecho a la defensa y debido proceso, en concordancia con el artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, al disponer que la sanciones disciplinarias serán impuestas previo al cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento indicado. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el **“PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO A LOS SERVIDORES DE LA ARCOTEL POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES O POR INCURSIÓN EN PROHIBICIONES”**

En cumplimiento del procedimiento establecido por ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-0826-M de 25 de mayo de 2022, el Espc. Jaime Rodolfo Dávalos Soria, Director Administrativo de ARCOTEL a la fecha, jefe inmediato superior solicita iniciar el

procedimiento disciplinario conforme se desprende:

“(...) Conforme antecedentes expuestos, se evidencia que la empresa GSYPRO Gestión de Seguridad y Protección CÍA. LTDA., cumplió con las obligaciones que le correspondían y oportunamente remitió al Lcdo. Francisco de los Reyes, Administrador del Contrato Nro. ARCOTEL-2021-011 la documentación habilitante para que sea considerada para el pago por el servicio prestado.

Por su parte y también del registro cronológico de hechos documentados se puede evidenciar la falta de gestión por parte del Licenciado Francisco de los Reyes para la realización del trámite de pago del servicio de seguridad y vigilancia a favor de la empresa GSYPRO Gestión de Seguridad y Protección CÍA. LTDA.

*En mi calidad de Jefe Inmediato del servidor a través de los memorandos Nro. ARCOTEL-CADA-2022-0162-M, ARCOTEL-CADA-2022-0614-M y ARCOTEL-CADA-2022-0796-M de 30 de enero, 21 de abril y 19 de mayo de 2022 respectivamente, **le solicité, le dispuse y le insistí al licenciado Francisco de los Reyes que cumpla con el cierre de la fase contractual de los procesos del cual es el administrador de contrato (procesos SIE-ARCOTEL-04-21-M y SIE ARCOTEL-19-21-M).** En este sentido para poder cerrar los procesos primero debía solicitar el pago del servicio, el cual hasta la presente fecha no se ha cumplido en su totalidad, dejando impago un servicio de gran trascendencia para la Institución con repercusión incluso para las familias del personal de seguridad.*

*A través de los memorandos que ya he mencionado en el párrafo anterior, fije plazos para el cumplimiento de esta actividad, los cuales no fueron cumplidos con el Licenciado de los Reyes, por lo que, solicito se aplique régimen disciplinario al indicado profesional por su **falta de gestión, por su demora y falta de oportunidad en el cumplimiento de sus actividades,** así como por el incumplimiento a las disposiciones emitidas por el suscrito.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Una vez identificada la presunta responsabilidad administrativa y la gravedad en la que estaría inmerso, mediante memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0657-M de 27 de mayo de 2022, se comunica al servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés, para que en el término de tres días ejerza su derecho a la defensa.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-0861-M de 01 de junio de 2022, y ARCOTEL-CADA-2022-0883-M de 07 de junio de 2022, el servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés, presenta sus argumentos referente a la notificación del inicio del régimen Disciplinario.

Una vez que ha tomado conocimiento de la defensa del servidor público, y una vez analizado los documentos y la información, la Dirección de Talento Humano de ARCOTEL, en cumplimiento del procedimiento para la aplicación del régimen disciplinario emite el informe técnico No. CADT-2022-176 de 23 de junio de 2022, el mismo que concluye:

“4. CONCLUSIÓN:

En estimación de los hechos ocurridos, al amparo de lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República, que señala: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones”, la Dirección de Talento Humano determina la responsabilidad administrativa del

servidor Francisco Renato De los Reyes Garcés, Profesional Financiero 1 de la Dirección Administrativa, en razón de que **no se evidenció el cumplimiento de las disposiciones emitidas por su Jefe Inmediato** mediante los memorandos Nro. ARCOTEL-CADA-2022-0162-M, ARCOTEL-CADA-2022-0614-M y ARCOTEL-CADA-2022-0796-M de 30 de enero, 21 de abril y 19 de mayo de 2022 **y no actuó con oportunidad en la tramitación de los pagos a favor de la empresa proveedora del servicio de seguridad y vigilancia institucional**, incumpliendo de esta forma los deberes del servidor público contemplados en las letras a), b), d) y h) del artículo 22 e incurrido en la prohibición determinada en el artículo 24, letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, por lo que en consideración de lo previsto en el último inciso del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público y último inciso del artículo 78 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público que textualmente dispone: “Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta.”, se precisa indicar que la omisión del servidor se enmarca en una falta leve, dando lugar a la imposición de sanción pecuniaria equivalente al 4% de la remuneración mensual unificada del servidor, puesto que la inacción del servidor podría derivar en la suspensión del servicio de seguridad institucional, por parte de la empresa proveedora del mismo.”

Mediante acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

“(...) Imponer sanción pecuniaria administrativa equivalente al 4% de la remuneración mensual unificada al servidor FRANCISCO RENATO DE LOS REYES GARCÉS, Profesional Financiero 1 de la Dirección Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza en concordancia con la normativa legal vigente.

Referencia: Autorización contemplada en el memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-0789-M e Informe Técnico Nro. CADT-2022-176, de 23 de junio de 2022”

El administrado argumenta que, la tipicidad tiene dos exigencias, la primera corresponde a que las conductas sancionables sean exactamente delimitadas, sin ninguna imprecisión, interpretación o aplicación analógica; y, en segundo lugar se debe exigir a un grado de certeza suficiente. Al respecto se dispone:

El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

La Ley Orgánica de Servicio Público, en el artículo 22 dispone los deberes de los servidores públicos, que respectivamente corresponde: “a) *Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;* b) **Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto**, con solicitud, **eficiencia**, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades. (...) d) **Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos**. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...) “ h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a

los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; (...)”. En concordancia con el artículo 24, literal c) de la norma ibídem, que indica: “c) **Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos** o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo;”

El artículo 42 de la norma ibídem señala: “De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas **acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley**, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En referencia a la sanción la Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 43 determina que las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas, en concordancia con el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece: “De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. **Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla. Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda**, pudiendo ser amonestación verbal, **amonestación escrita** y sanción pecuniaria administrativa.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La norma determina que, las faltas disciplinarias son aquellas acciones u omisiones de los servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico y la Ley Orgánica de Servicio Público, como se evidencia del informe Técnico No. CADT-2022-176 de 23 de junio de 2022, y de la acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, la imposición de la sanción de amonestación escrita al servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés, se genera por cuanto, el funcionario público **retardo en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos, además del incumplimiento a las disposiciones emitidas por su jefe inmediato**, lo que podría derivar en la suspensión del servicio de seguridad, y causar daño a la Institución. La administración no ha realizado ninguna interpretación o analogía, por cuanto la conducta del recurrente se encuentra establecida en las prohibiciones de los servidores públicos.

En la presente revisión de oficio, el servidor público no ha presentado argumentación que le permita a la administración aseverar que, despacho de manera oportuna los asuntos que se encontraba a su cargo, incumpliendo además las disposiciones de su jefe superior emitidas con memorandos Nros. ARCOTEL-CADA-2022-0162-M de 30 de enero de 2022, ARCOTEL-CADA-2022-0614-M de 21 de abril de 2022, y ARCOTEL-CADA-2022-0796-M de 19 de mayo de 2022.

Otro de los argumentos presentados por el recurrente, corresponde a la vulneración al derecho el derecho a la defensa, mediante memorando No. ARCOTEL-CADA-2022-1141-M de 18 de julio de 2022, presentó impugnación a la acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, sin embargo, la Dirección de Talento Humano de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0938-M de 21 de julio de 2022, solicita realice la petición directamente a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, negándole el derecho a recurrir e imponiéndole solventar una mera formalidad que debía ser solventada por la administración. Al respecto se dispone:

Es responsabilidad de las Coordinaciones, y Direcciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitir la documentación a las Unidades o Departamentos competentes, para que den cumplimiento de conformidad con las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Sin embargo, se debe considerar que, en la presente revisión de oficio interpuesta por el recurrente, se ha garantizado el derecho a la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica, además se analizó los documentos, información, argumentos y pruebas anunciadas, garantizando los derechos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, y la ley.

En este punto se debe señalar que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, se evidencia que el Informe Técnico No. CADT-2022-176 de 23 de junio de 2022, y la Acción de Personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, se dictó con observancia al contenido de normativa vigente, garantizando el derecho al debido proceso, la motivación, y el derecho a la defensa.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0037 de 26 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Servicio Público, en el artículo 22 dispone los deberes de los servidores públicos, que corresponde: "(...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley (...)"*; en concordancia con el artículo 24 *ibídem*, que dispone: "(...) c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo; (...)"

2.- *El artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala: "De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. (...)"*

3.- *El servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés retardo en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos, además del incumplimiento a las disposiciones emitidas por su jefe inmediato, incumpliendo lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público.*

4. *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el "PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO A LOS*

SERVIDORES DE LA ARCOTEL POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES O POR INCURSIÓN EN PROHIBICIONES, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

5.- La Acción de Personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022 resuelve imponer la sanción pecuniaria al servidor público Francisco Renato de los Reyes Garcés, acción que se realiza de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula al Servicio Público.

IV. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a al Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales NEGAR la revisión de oficio, y RATIFICAR el Informe Técnico No. CADT-2022-176 de 23 de junio de 2022, y la Acción de Personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la revisión de oficio signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-015238-E de 28 de septiembre de 2022, interpuesto por el señor Francisco Renato de los Reyes Garcés; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0037 de 26 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR la revisión de oficio presentado por el señor Francisco Renato de los Reyes Garcés, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-015238-E de 28 de septiembre de 2022, en contra de la acción de personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, y memorando No. ARCOTEL-CADT-2022-0938-M de 21 de julio de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR el Informe Técnico No. CADT-2022-176 de 23 de junio de 2022, y la Acción de Personal No. CADT-2022-0362 de 07 de julio de 2022, emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita la documentación a las Unidades o Departamentos pertinentes, para que den cumplimiento de conformidad con las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Francisco Renato de los Reyes Garcés, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa y judicial de conformidad con los términos y plazos establecidos en la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Francisco Renato de los Reyes Garcés, en los correos electrónicos pb.abogadoperez@gmail.com, dfegas@gmail.com; y, kflores@mapeeg.com; y, al casillero judicial No. 1995, dirección señalada por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Talento Humano, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes de abril de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES